

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos (1).

CAPÍTULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instruccion en la *Gaceta*, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las Cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formacion definitiva de aquellas.

En su dia, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operacion antedicha se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratacion.

Art. 20. Los precios medios valorados de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

(1) Véase el Boletín de ayer.

El año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los frutos, cereales y demas productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21. Obtenido como que la dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año comun.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupacion.

Art. 22. El Jefe de la Seccion interventora librará certificacion, visada por el Económico y autorizada por el de la Seccion administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre si por la analogia de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el examen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotacion agricola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas, estiércoles, y demas aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la produccion, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situacion de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media é inferior.

Y El cultivo ha de considerarse sólo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la más acabada perfeccion en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminucion, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores á la explotacion de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Admi-

nistraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales:

A la baja é interes del capital invertido en las yuntas ó caballerías:

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recoleccion, valorados por el resultado de un año comun.

Art. 28. Merece especial estudio en el examen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no sólo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su produccion: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente segun la accion más ó menos durable y fecundante de los abonos, para la más equitativa valoracion de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demas clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotacion más que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del país.

Art. 31. Las tierras que se exploten por hojas ó períodos alternos de uno ó más años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó más partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la produccion de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año comun, supuestó un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recoleccion, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo más.

El de los olivares se estimará por las

mismas reglas; pero sin deducción ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotacion sea más conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año comun, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboracion del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la más acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó concertos para el aprovechamiento ó explotacion de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantia de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agricola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guarderia, así como tambien los de limpias, podas y cualesquiera otros que siendo indispensables, dejen de ser de reproduccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraida la de los gas-

tos, constituirán el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los prados naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluir las en los padrones de riqueza; así como también noticias acerca del consumo y comercio de este producto:

3.º Consultar los antecedentes que existen de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razón de su profesión ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupación alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del art. 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan después en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó fluctuaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad tajo aplicada á las fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente; sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y trasportes etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio según la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insiste en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su

modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, según las reglas que más adelante se especificarán.

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender también, desde luego, las Administraciones económicas; según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas después, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demas plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alícuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en proporciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuenta de aquellos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 1.º de Julio de 1873.

Abierta la sesion á las nueve de la noche bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Fresneda, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente la Comision acordó, en cumplimiento del art. 60 de la ley, celebrar sus sesiones todos los dias no festivos, á las dos de la tarde.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision quedó enterada de un oficio en que el Director del Hospital provincial participa que el dia 28 del proximo pasado Junio se incendió parte del pasto que existe en el solar del establecimiento inmediato á la calle de Atocha; sin más consecuencia que haber quedado desecha una valla de madera, y prevenir al referido Director el mayor cuidado á fin de evitar la repetición de actos de esta naturaleza.

Manifestar al Director de la Inelusa que existiendo casas de Socorro y asociaciones benéficas para los casos de alarma, no es necesario, establecer en el asilo el hospital de sangre que indica.

Terminado el despacho ordinario se dio cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Ordenar al Alcalde de Pinto que en término de tres dias remita informada la instancia que con fecha 4 de Abril último le presentó D. Félix Martin, pidiendo la nulidad del fallo de la comision de arbitrios sobre comiso de una arroba de embutidos, amonestándole que en lo sucesivo cumpla con toda exactitud las prescripciones que la ley le impone, pues de lo contrario se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Manifestar al Alcalde de Torres que toda vez que el acuerdo de la Diputacion de 27 de Mayo último condonando á los pueblos lo que adeudaban, se refiere á las cantidades que debieron hacer efectivas en el ejercicio de 1869 á 70 por recargo para gastos provinciales en la contribucion de impuesto personal, las que debieron ingresar en la caja de la Administracion económica, y de ninguna manera lo correspondiente al año de 1870 á 71, debe exigirse á los contribuyentes lo que en este año les correspondió para cubrir el déficit de su presupuesto.

Manifestar á D. José Diaz que según el párrafo 2.º del art. 133 de la ley municipal, debe recurrir ante el Ayuntamiento de San Fernando, en primer término alzándose de un acuerdo del mismo referente á arbitrios.

Reproducir por segunda vez la orden pidiendo informes al Ayuntamiento de Carabanchel Alto en instancia sobre reclamacion de dietas por el Comisionado D. Bartolomé Forteza, y conminarle con la multa marcada en los artículos 174 y 175 de la ley municipal si en término de tres dias no cumple con lo mandado.

Ordenar al Alcalde de Canillejas proceda inmediatamente á abonar al Comisionado D. Francisco Gutierrez la cantidad que por dietas se le adeudan.

Dirigir circular á los Ayuntamientos de la provincia por medio del BOLETIN OFICIAL, en la que se manifieste que habiendo visto la Comision con sumo disgusto las dificultades opuestas por algunos pueblos para la recaudacion del impuesto provincial, se halla dispuesta á exigir la responsabilidad á que haya lugar á los que opongan, como hasta ahora viene sucediendo, obstáculos á que los Comisionados de apremio cumplan con su cometido, y á reclamar del Sr. Gobernador de la provincia el auxilio de la fuerza pública en aquellos casos que sea necesario.

Ordenar al Alcalde de Valdelecha que inmediatamente y sin excusa alguna proceda á dar posesion al Comisionado de apremio por descubiertos provinciales, imponiéndole, en atencion á que no es la primera vez que ha dejado de cumplir despacho expedido por dicho concepto, la multa marcada en la tarifa del art. 175 de la ley municipal, que deberá hacer efectiva en el improrogable plazo de 10 dias, pasado el cual se expedirá el apremio del 5 por 100 diario de su importe; y si ninguna de estas medidas fuese suficiente, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para que con arreglo á la ley se exija la responsabilidad á que hubiere lugar. Y en atencion á que han mediado amenazas al Comisionado, rogar al Sr. Gobernador se sirva destinar fuerza de la Guardia civil para que auxilie á dicho funcionario en el desempeño de su cometido.

Imponer al Ayuntamiento de Veilla de San Antonio, con arreglo al art. 177 de la ley, el recargo del 5 por 100 del total de la multa impuesta por los obstáculos

creados al Comisionado de apremio en el desempeño de su cometido; previniéndole que si en el improrogable plazo de ocho dias no hubiera satishecho capital y gastos, se pasará sin consideracion alguna el tanto de culpa á los Tribunales con arreglo al art. 179 de la ley.

Aprobar la liquidacion de dietas devengadas por el Comisionado en Guadalupe, D. Carmelo Rodriguez, importante 412 pesetas 50 céntimos, y nombrar á D. Antonio Varea Comisionado especial para hacer efectiva dicha suma, devengando tres pesetas en concepto de dietas.

Aprobar las cuentas rendidas por el Administrador-recaudador provincial de los ingresos y gastos ocasionados en la corrida extraordinaria de toros celebrada el 25 de Mayo último; y habiendo ingresado en Depositaria 20.000 pesetas, ordenar al referido Administrador proceda al ingreso de las 3.879 pesetas 64 céntimos, resto de las 23.879'64 pesetas producto líquido obtenido con dicho objeto.

Declarar de abono á Doña Martina Cestero, ó su apoderado, la cantidad de 10 pesetas 52 céntimos que ha adelantado al hacer la conversion del capital de 6.150 pesetas legadas al Hospital provincial por Doña Manuela Trigo de Guzman en títulos al portador, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 19 de Agosto de 1871.

Ordenar el ingreso en el Hospicio del niño Miguel Leon.

Declarar de abono á Juana Castillo, colegiala que ha sido del de la Paz, la dote de 125 pesetas que le correspondió en la extraccion de loteria de 17 de Julio de 1871, toda vez que ha presentado certificacion de matrimonio civil.

Prorogar por 15 dias más el plazo señalado al Ayuntamiento de San Agustin para satisfacer los descubiertos á los Maestros de primera enseñanza, en atencion á haberse asignado al crédito de que se trata 200 pesetas en el reparto hecho de una cantidad recaudada en la Administracion económica, advirtiéndoselo al Alcalde y Regidores que pasado dicho plazo empezarán á contarse los 10 dias en que ha de hacerse efectiva la multa, con arreglo al art. 177 de la ley municipal, y que inmediatamente despues sufrirá el apremio de 5 por 100 diario, sin perjuicio de adoptar las demas disposiciones á que hubiere lugar por su desobediencia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico. — El Vicepresidente, Nougues. — Camilo Pozzi, Secretario interino.

Sesion del dia 2 de Julio de 1873.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Oficiar á la Caja general de Depósitos á fin de que sean entregados á D. Manuel Gallo y Gallo los cupones que de la fianza prestada como contratista del suministro de carnes para los establecimientos de Beneficencia provincial pertenecen al semestre vencido en fin de Junio proximo pasado.

Autorizar al Director del Hospicio para adquirir dos camillas con destino á la conduccion de enfermos á los hospitales, en vista del mal estado en que se en-

cuentran las que en la actualidad existen. Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia encareciéndole la necesidad de que fuerza de la Guardia civil auxilie al Comisionado de apremio en Ajalvir; y ordenar al Alcalde de dicho pueblo se presente ante la Corporacion el martes próximo a las tres de la tarde.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Recordar al Alcalde de El Molar el cumplimiento de la orden que se le comunicó con fecha 2 de Abril último pidiendo informes en instancia de D. Vicente Lopez sobre que se tengan presentes ciertos hechos al examinar las cuen-

tas del ejercicio de 1868 á 69, y amonestarle con arreglo á lo prevenido en el artículo 174 de la ley municipal si en término de tercero dia no cumple las disposiciones de la superioridad.

Ordenar al Alcalde de Getafe que sin excusa ni pretesto alguno satisfaga á Don Ramon Lopez, planton nombrado para recoger las cuentas correspondientes al año económico de 1869 á 70, los tres dias de dietas que segun instruccion le corresponden; y amonestarle de conformidad al art. 173 de la ley municipal.

Imponer al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias el apremio de 5 por 100 diario sobre la multa ordenada en 18 de Junio próximo pasado por falta de cumplimiento á los acuerdos de la Comision

en expediente sobre entrega de pesetas al Depositario de fondos municipales; previniéndole que de no cumplir inmediatamente las disposiciones de la Comision se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para que le exijan la responsabilidad debida.

Autorizar al Director del Hospicio para que de acuerdo con el Sr. Visitador disponga la ejecucion de algunas obras en el establecimiento.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia de Lérida, á cuya disposicion debe hallarse el demente José Rodriguez Utrilla, fugado del Manicomio de San Baudilio de Llobregat y detenido en dicha capital, á fin de que sea remitido á Barcelona y entregado al Director del referido

establecimiento, á quien se autoriza para admitirle de nuevo.

Declarar que D. Juan Povedano está obligado á reintegrar en la Despensa del Hospital provincial los géneros que aparecen en déficit por la época en que des- empeñó dicho destino.

Autorizar al Director del Hospicio para que adquiera 500 arrobas de paja de maiz para renovar la inutilizada en los jergones de los acogidos, al precio de dos pesetas 50 céntimos una y con cargo á la partida correspondiente del ejercicio de 1873 á 74.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Nougues.—Camilo Pozzi, Secretario interino.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Julio.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TÉRMINOS, VENCIMIENTO, PROCEDENCIA, LIBROS, FOLIO, PESET. CENTS. It lists various property owners and their details.

(Se continuará.)

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un salon de lectura en el jardín de la Biblioteca Nacional, bajo el presupuesto reformado de 73.124 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.656 pesetas 25 céntimos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 27 de Junio de 1873.—El Director general de Obras públicas, Francisco Camps.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un salon de lectura en el jardín de la Biblioteca Nacional, bajo el presupuesto reformado de 73.124 pesetas 90 céntimos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de

esta capital, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, se anuncia el extraviado de un extracto de inscripción del antiguo Banco de San Fernando, hoy de España, que comprendía 15 acciones de dicho Banco, señaladas con los números 555 al 569, ambos inclusive perteneciente á la comunidad de Religiosas Benitas de esta población (vulgo de San Plácido), para que la persona ó personas en cuyo poder se halle el citado extracto de inscripción lo presenten en dicho Juzgado ó Escribanía, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, en el término de 10 días que por segundo se les señala, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 10 de Julio de 1873.—El actuario, Juan Zozaya.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael de Pedro, natural de Quintanas Rubias de Abajo, en la provincia de Soria, casado con Victoriana Velazquez, jornalero, de 45 años de edad, residente últimamente en Guadalix, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para ser reconocido de las lesiones que le infirió José María García en Guadalix y ofrecerle la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezca se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Julio de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Alcobendas.

Para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal formado en esta villa para el año económico de 1873 á 1874, el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma han acordado, en uso de las facultades que concede la vigente ley municipal, arrendar la venta exclusiva de las carnes, aceite, tocino, manteca y embutidos, aguardiente y jabon que se consuman en este pueblo en el expresado año, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y para sus dos remates ha señalado la Corporación municipal los días 9 y 16 del actual, á las diez de la mañana, en el local en que la misma celebra sus sesiones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas.

Alcobendas 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Leon Hidalgo.

Alcaldia popular de Belmonte de Tajo.

Queda terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días el apéndice

al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa en el presente año económico de 1873 á 74, en cuyo plazo pueden los interesados en el mismo hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar, Chinchon, Valdellaguna y Villarejo de Salvanés darán la publicidad conveniente al presente anuncio.

Belmonte de Tajo 1.º de Julio de 1873.—Félix Gutierrez.

Alcaldia popular de Buitrago.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1873 á 1874 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho días, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Buitrago 2 de Julio de 1873.—El Alcalde, Cándido de Márcos.

Alcaldia popular de Cenicientos.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada al ramo de abaceria por falta de licitadores, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado subastarla nuevamente bajo el tipo de 2.000 pesetas y demas condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto el día 29 del actual, á las diez de su mañana, en la sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones.

Cenicientos 24 de Junio de 1873.—El Alcalde, Jerónimo Perié.

Alcaldia popular de Chinchon.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días el repartimiento de la contribución territorial que ha correspondido á esta villa para el año económico de 1873 á 1874, á fin de que todos los que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones convenientes; pasado el tiempo no hay lugar á reclamación alguna.

Chinchon 3 de Julio de 1873.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldia popular de Mejorada del Campo.

Desde esta fecha y por el término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaria municipal el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el año económico próximo de 1873 á 1874.

Lo que se hace público, esperando que asimismo lo verifiquen los Sres. Alcaldes de Velilla de San Antonio, Rivas de Jarama y Madrid con el fin de que los contribuyentes en él contenidos presenten en dicho término sus reclamaciones; inteligenciados que trascurrido no serán oídos.

Mejorada del Campo y Junio 27 de 1873.—El Alcalde, Mariano Valero.

Alcaldia popular de Villar del Olmo.

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1873 á 74 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este referido Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Campo-Real, Carabaña, Orusco, Ambite, La Olmeda, Nuevo Baztan y Pozuelo del Rey darán la mayor publicidad al presente anuncio.

Villar del Olmo 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Jerónimo Villalvilla.

Alcaldia popular de Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto el remate de los artículos de comer, beber y arder en el día 29 del pasado mes de Junio por falta de licitadores, se vuelve á anunciar de nuevo subasta para el día 9 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en su sala capitular.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Mariano Tejero.

Alcaldia popular de Villaverde.

El apéndice del amillaramiento para el presente año se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal por término de cuatro días, á fin de oír las reclamaciones que en justicia se presentaren; bajo el concepto que pasado dicho plazo no se oirá ninguna mediante la morosidad que los contribuyentes han tenido en presentar las relaciones del movimiento y variación de riqueza.

Se anuncia al público para que no se alegue ignorancia.

Villaverde 4 de Julio de 1873.—El Alcalde, Francisco Perez.

ANUNCIOS.

EL ARROGANTE,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y Reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos números 41, 42, 43 y 44 que adeudan á la Sociedad los Sres. D. Gaspar Estéban Sanchez por una acción, número 77, debe 80 rs., y D. José María Loustau, por dos, números 56 y 161, debe 160 reales, para que en el término de 15 días se sirvan verificarlo, ó de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1873.—El Secretario, F. Regal.

EL MADRILEÑO,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y Reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos números 51 y 52 que adeuda á esta Sociedad el Sr. D. José María Loustau, por una acción, núm. 6, debe 120 rs., para que en el término de 15 días se sirva verificarlo en casa del Tesorero, Esparteros, 11 principal; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1873.—El Secretario, F. Regal.

MADRID.—1873.